

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **164/2014/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

## CASO CONCRETO

### I.- Tortura

La tortura, es definida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone:

*“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)”.*

#### a).- En agravio de XXXXXXXXXXXX

**XXXXXXXXXX** aseguró que al momento de su detención fue agredida física y verbalmente por elementos de la Policía Ministerial del Estado, conduciéndola a unas instalaciones en dónde le siguieron agrediendo, pues cuando pasaban le pateaban y le decían que iban a matar a sus hijos, luego la llevaron a declarar, lo que no hizo pues no estaba su abogado, pues describió:

*“...a mí me bajaron jalándome de los cabellos los elementos de la Policía Ministerial, y me esposaron, luego me subieron en el asiento de atrás de mi camioneta y uno de ellos empezó a manejar, pero no veía yo nada porque me llevaban con la cabeza agachada, en este momento **me iban golpeando en la cabeza, en la nuca y en la cara**, yo estaba preocupada por mis hijos y quería hablar con alguien para que fueran por ellos, pero no me dejaron; **durante todo el trayecto me fueron golpeando y gritándome que ellos tenían a mis hijos**, que les diera dinero, también me dijeron “ya valiste madres, dichosos los de Michoacán que no tienen problema, sus hijos están bien con nosotros”, me llevaron a una oficina que estaba al lado del Hotel Mary ... me tuvieron sentada en algo y **pasaban y me pateaban, me azotaban la cabeza contra la pared**, diciéndome “que ya les dijera la verdad, y **me amenazaban con que iban a matar a mis hijos** y los iban a dejar en la carretera con una cartulina”, **me amenazaron mucho con matar a mis hijos** y yo me sentía frustrada, yo traía en mi brassier cristales porque habían reventado el vidrio y me estaban lastimando, entonces yo me metí la mano para empezar a sacar los cristales, y un policía me pregunto qué “que hacía” y me metió la mano... me sacaron y me subieron a la camioneta y fue como una hora y media de trayecto, luego llegamos a otra oficina, que esta como en un cerro y ahora sé que es Guanajuato, al bajar de la camioneta una persona que vestía bota negra, pantalón color beige y playera polo en color blanca **me soltó una cachetada**, luego me metieron a un cuarto que era como un separo, aquí una persona con pantalón beige y chamarra negra me dice “pénate para que no digan que te puteamos”, y me dijo que yo dijera que ya había hecho mi llamada, luego escuche que alguien dijo que ya eran las cuatro de la mañana, me insisten que van a matar a mis hijos, así estuvieron todo el rato hasta que ya era la noche del jueves, fue que me bajaron a declarar y yo dije que no porque no estaba mi abogado...”*

De frente a la imputación, el licenciado **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial informó que en efecto los quejosos fueron detenidos por parte de los elementos de policía ministerial **Santiago Chávez López, José Carmen Ojeda González, Gerardo Campos Vallejo y Alejandro Pacheco López** luego de darles alcance, momentos posteriores en que cobraron el producto de una extorsión.

Lo anterior se confirmó con las constancias del proceso penal 88/2014 ventilado ante el Juzgado Penal del Partido judicial de Apaseo el Grande, Guanajuato, por el delito de extorsión en contra de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, dentro del cual se les dictó auto de formal prisión por el delito de referencia (foja 310v).

Se confirmaron las afecciones corporales en agravio de **XXXXXXXXXX**, según el dictamen emitido por el Perito Médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, consistentes en:

*“... a).- hematoma en región parietal izquierda. b).- hematoma de 2x1 cm., en región frontal sobre la línea media del cráneo. c).- escoriación de 1cm., y equimosis de color rojizo de 3cm en región pectoral izquierda. d).- excoriación de 1 cm., en dorso de dedo índice derecho. e).- equimosis de color rojizo de 3x3 cm., en superficie de rodilla derecha” (foja 131 y 132).*

Sin embargo, se considera que la quejosa **XXXXXXXXXX** al verter su declaración ministerial dentro de la Averiguación Previa número 692/2014, lo hizo en presencia y con asistencia del Defensor Público **Luis Javier Romero Leal** (foja 140), manifestando no ser su deseo rendir declaración, contestando a los cuestionamientos del defensor de oficio, en el sentido de no haber sido golpeada anterior a la diligencia, pues se lee:

*“... Que me doy por enterada de la acusación que existe en mi contra y digo que si entendí los derechos y digo que NO es mi deseo declarar. ACTO CONTINUO se concede el uso de la voz al defensor público que en uso de la voz manifiesta QUE DIGA MI ASISTIDA QUE SI LA HAN GOLPEADO ANTES DE LLEGAR A ESTA DILIGENCIA: a lo que contesta la inculpada QUE AQUÍ NO, A LA SIGUIENTE PREGUNTA QUE DIGA MI ASISTIDA SI PRESENTA ALGUNA LESIÓN O DOLOR EN EL CUERPO; a lo que contesta que me duela la cabeza y que ocupó un calmante, por lo que en este momento se da por terminada la presente diligencia”.*

Ahora, si bien el dictamen médico ofrecido por la quejosa dentro del referido proceso penal a cargo del médico particular **XXXXXXXXXX**, en fecha 8 de julio de 2014, alude que **XXXXXXXXXX** presentó lesiones de las producidas por estiramientos forzados y prolongados, así como edema y ruptura parcial del oído, pues se lee:

*“... presenta lesiones en oído a nivel de membranas timpánicas, lesiones en procedo cicatrizar en rodillas y tobillo izquierdo, hay huellas de presión prolongada de ligamentos de ambos pulgares de ambas manos y en ambos tendones de Aquiles de ambos tobillos que diga el perito en caso de ser positiva la pregunta anterior señalada: B1 el objeto con que produjeron a lo que respondo que las lesiones encontradas en tobillos y en manos son producidas generalmente con estiramientos forzados y prolongados, es decir, atando al paciente con ropa, con cuerdas etc., y estirarlos con fuerza y tiempo prolongado lo cual lleva a la alteración en la sensibilidad de dichos nervios como los encontrados en el paciente citado. B2 el mecanismo de producción, estiramientos prolongados, posiciones forzadas en región axilar y dorillas por posición prolongada hincando. B3. Que diga el tiempo de evolución: tienen una evolución de más de 72. C) Que diga el perito si XXXXXXXXXX presenta algún tipo de alteración a nivel de membrana timpánica: a lo que respondo que si hay algún ligero edema y procedo cicatrizar por ruptura parcial de oído derecho el mecanismo de producción es por aumento brusco en la presión de la membrana al introducir aire, lo cual se produce al golpear de manera brusca y con fuerza la parte exterior del oído CON LA MANO EXTENDIDA ES DECIR CACHETADAS. Provocando la sordera parcial que encontramos el paciente en estudio. ...” (Foja 50 a 54).*

También es cierto que la inconforme nada aludió respecto de haber sido sujeta a las maniobras que presume el médico particular le fueron aplicadas (estiramientos prolongados y agresión en sus oídos) esto es, no resulta congruente el relato de los hechos padecidos por **XXXXXXXXXX** y las condiciones físicas establecidas por el médico particular en la persona de la quejosa.

Siendo importante destacar que **XXXXXXXXXX** –dijo– recibió golpes en cabeza, nuca y cara, no obstante las lesiones que le fueron diagnosticadas por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su médico particular, no inciden en su cara, ni en la nuca, constituyendo sus lesiones en: hematomas (moretones) en parte frontal y lateral de su cabeza, equimosis en región pectoral (que la misma quejosa aclaró derivó de los vidrios que le cayeron del vidrio de la ventana roto), presentando además equimosis en la rodilla derecha y excoriación del dorso del dedo índice derecho, por lo que cabe destacar que no todas las lesiones descritas coinciden necesariamente con la mecánica de los hechos que la afectada narró, siendo importante resaltar que la magnitud de las lesiones de la quejosa no resultan acordes con la aseveración de haber estado recibiendo golpes desde su detención hasta que firmó su declaración ministerial, esto es, no logra confirmarse que la afectada haya recibido sufrimientos graves físicos, ni tampoco se logró allegar al sumario elemento de convicción en el sentido de que haya recibido amenazas o sufrimientos psicológicos o emocionales (señaló consistieron en que matarían a sus hijos) a efecto de obtener declaración o autoincriminación alguna, incluso, la

quejosa se negó a rendir declaración asistida por el defensor de oficio, quien al igual que ella firmó al calce y margen de la diligencia ministerial.

En consecuencia al no contar con elementos probatorios en abono de que **XXXXXXXXXX** haya recibido sufrimientos físicos, psicológicos o emocionales, ni así que derivado de tales sufrimientos haya admitido rendir declaración alguna o se haya auto incriminado, no se logra tener por probada la **Tortura** alegada por la quejosa en contra de los elementos de Policía Ministerial **Santiago Chávez López, José Carmen Ojeda González, Gerardo Campos Vallejo y Alejandro Pacheco López**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

**b).- En agravio de XXXXXXXXX**

El quejoso **XXXXXXXXXX** señaló que los elementos de policía ministerial que le detuvieron, lo golpearon, pues lo hincaron subiéndose en sus tobillos -dijo- le pegaron en la **nuca, espalda y testículos**, le pusieron una bolsa en la cabeza y lo siguieron golpeando hasta sentir asfixiarse, lo metieron a un tambo, al tiempo que le decían que iban a matar a sus hijos y a su esposa, por lo que firmó unos papeles en presencia de su abogado y que luego firmó otros documentos ya que le decían que iban a matar a sus hijos, pues declaró:

*“...cuando me bajan de mi camioneta me subieron en la camioneta gris que referí. Me llevaban con la cabeza agachada, uno de los elementos de Policía que traía tatuajes de grecas o alas de fuego, alto, tez morena, los tatuajes los tenía en los brazos, **me fue golpeando en la nuca, la cabeza, los hombros, inclusive por estas acciones yo aún tengo heridas en mis manos, también esta persona me fue diciendo todo el tiempo que me iban a matar, que ya habían matado a mi esposa e hijos, que nos iban a enterrar; me apuntan con la pistola en la pierna y después en mi cabeza, luego hicieron una paradas pero no sé dónde era, me quitaron mis zapatos, me pusieron una venda y luego llegamos a la casa que está a un lado del Hotel Mary, me empujaron y me dicen “llegamos a donde te vamos a meter en ácido”, aquí me hincan y se suben en mis tobillos, me pegan en la nuca, espalda y en los testículos, me meten un tambo desde la cabeza y siento como me pegan, continúan las amenazas diciéndome que tenían a mis hijos y que les iban a pegar un tiro, incluso me pedían que les dijera cuál era su comida favorita, que les iban a dar a mis hijos su última comida, estos golpes y amenazas, luego me subieron a la camioneta nuevamente, me pusieron una bolsa y me siguieron golpeando y yo sentía que me asfixiaban, luego me regresaron a esta oficina en donde me dejaron sentado con la bolsa, me subieron nuevamente a la camioneta que referí, antes de llegar a Guanajuato me suben a la camioneta de mi propiedad y me llevan a estas oficinas, donde diversos policías continúan pegándome, no tenían uniforme ni logos pero ahora sé que eran policías, aquí continuaron golpeándome y amenazándome con lo de mis hijos, luego me quitaron la bolsa y la venda y me dicen que estoy en la policía ministerial, que el patrón nos había perdonado la vida, luego me bajan a declarar y me dicen que si yo firmo unos papeles dejarían ir a mis hijos y a mi esposa, yo los firme, aquí estaba mi abogado de oficio y un médico que no se si certifico los golpes que traía, ... me hicieron bajar a firmar otras hojas, continuando las amenazas con mis hijos con mi esposa...”***

Se confirmaron las afecciones corporales en agravio de **XXXXXXXXXX**, según el dictamen emitido por el Perito Médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, consistentes en:

*“...a).- equimosis de color rojizo de 4x3cm, localizada en región deltoidea derecha. b).- Equimosis de 4x4 cm., localizada en región deltoidea izquierda. c).- equimosis de color rojizo de 5x2cm., localizada en región clavicular izquierda. d).- equimosis de color violáceo de 5x4 cm., en la superficie de la cara posterior de la región cervical. e).- equimosis de color rojizo de 3x2cm., es región escapular derecha. f).- escoriación de 3x1 cm., localizada en la superficie de la rodilla derecha. g).- escoriación de 2x1 cm., escoriación de 1x1cm., localizadas en la superficie de la rodilla izquierda. h).- zona equimotica de color violáceo de 6x4cm., en superficie de flanco derecho. i).- Escoriación de 3 cm., y edema postraumático en superficie de muñeca izquierda. Dichas lesiones tardan en sanar hasta 15 días...”* (Foja 129 y 130)

Acorde con la **valoración médica** practicada a los quejosos, al interior del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, en la que se determinó que presentó raspones en muñecas, espalda y hombros, hematoma en región costal, pues se lee:

*“...IDX: Aparentemente sano. Tx: Ninguno. Observaciones: raspones en muñecas (ambos) espalda, hombros, de 2-3 cms, un hematoma costal 3cms, y raspones en ambas rodillas a causa de una riña de hace dos días” (foja 92).*

Ahora bien, no se desdeña el contenido del dictamen médico particular de fecha 8 de julio del 2014, emitido por el perito médico legista Doctor XXXXXXXXX, ofrecido por el quejoso dentro del proceso penal, en el cual se determina que **XXXXXXXXXX** presentó lesiones de las producidas por estiramientos forzados y prolongados, así como lesiones en el oído y fracturas costales en parrilla derecha, pues se lee:

*“...si presenta lesiones en oído a nivel de membranas timpánicas, equimosis en ambos hombros que se extienden hasta la región axilar anterior producidas por suspensión con objeto flexible como alguna tela o especie de cuerda, es decir fue colgado de las axilas por tiempo prolongado, además de... respondo que las lesiones encontraban en tobillos y en manos son producidas generalmente con estiramientos forzados y prolongados es decir atando al paciente con ropa con cuerdas etc. y estirarlos con fuerza y tiempo prolongado lo cual provoca lesión en ligamentos y nervios lo cual lleva a la alteración en la sensibilidad y nervios como los encontrados en el paciente citado... hay un ligero edema y proceso cicatrizar por ruptura parcial de oído derecho, el mecanismo de producción es por aumento brusco en la presión de la membrana al introducir aire, lo cual se produce al golpear de manera brusca y con fuerza la parte externa del oído **CON LA MANO EXTENDIDA ES DECIR CACHETADAS**, provocando la sordera parcial que encontramos en el paciente en estudio... **PRESENCIA DE FRACTURAS** costales de parrilla derecha por la crepitación a la maniobra de digito presión...” (Foja 38 a 42).*

No obstante, el inconforme no aludió que haya sido sujeto a las maniobras que presume el medico particular le fueron aplicadas (estiramientos prolongados, agresión en sus oídos, opresión en parrilla costal) esto es, no resulta congruente el relato de los hechos aquejados por **XXXXXXXXXX** y las condiciones físicas establecidas por el medico particular en su persona, amén de que el medico particular no logró soportar su diagnóstico con los estudios, radiografías o elementos idóneos que le hayan permitido llegar a su conclusión.

Por otro lado, el quejoso **XXXXXXXXXX**, dentro de la Averiguación Previa número 692/2014 (foja 138 y 139), si bien rindió declaración sobre los hechos que le imputaron respecto de una extorsión, además de aceptar que al momento de su captura estaba en compañía de su esposa **XXXXXXXXXX**, también es cierto que el de la queja se encontró asistido por el defensor de oficio **Luis Javier Romero Leal** quien al término de la diligencia le cuestionó precisamente si había sido obligado o forzado a rendir declaración en la forma en que lo hizo, contestando que lo hizo para que no se involucrara a su esposa, aclarando que había participado en una riña un día anterior, pues la diligencia se lee:

*“... se le concede el uso de la voz al DEFENSOR DE OFICIO quien en uso de la voz manifiesta: Que diga mi defenso si las lesiones que trae en su cuerpo, si alguien se las provoco, a lo cual el inculpado nuevamente en uso de la voz y en respuesta a la pregunta que le articulo el defensor manifiesta: que si, que fue una persona con la que me pelee el día de ayer por la mañana; Que diga mi defenso si quiere poner denuncia por las lesiones que le causaron, a lo cual el inculpado nuevamente en uso de la voz y en repuesta de la pregunta que le articulo el defensor manifiesta que NO. Que diga mi defenso si alguien lo presiono o golpeo pata que diga su declaración como lo hizo, a lo cual el inculpado nuevamente en uso de la voz y en respuesta de la pregunta que le artículo el defensor manifiesta: **QUE NO, YA QUE ASÍ QUISE DECLARAR, PARA ACLARAR ALGUNAS COSAS, SOBRE TODO PARA AYUDAR A MI ESPOSA QUE NO TIENE NADA QUE VER EN ESTO**. Que diga mi defenso si aparte de las lesiones, tiene algún dolor en su cuerpo y en repuesta de la pregunta que le articulo el defensor manifiesta. **QUE SI ME DUELE, PERO ES POR LA PELEA QUE TUVE**. Siendo todas las preguntas que articular el defensor; acto continúo el defensor manifiesta que solicito a esta fiscalía, de fe de las lesiones que presenta mi defenso...”*

De tal forma, al considerar que **XXXXXXXXXX** rindió declaración ministerial asistido por su defensor de oficio, firmando ambos al margen y calce de la diligencia para debida constancia, aclarando además que rindió declaración para ayudar a su esposa que nada tenía que ver con los hechos delictivos investigados dentro de la Averiguación Previa número 692/2014, no se logra tener por probado que haya declarado ante la representación social en el sentido que lo hizo, derivado de sufrimientos graves físicos, psicológicos o emocionales, incluso, evidencia alguna soporta las amenazas que el de la queja señaló le fueron realizadas por los policías ministeriales.

En consecuencia no se logró acreditar que **XXXXXXXXXX** haya recibido sufrimientos físicos, psicológicos o emocionales, ni así que derivado de tales sufrimientos haya admitido rendir declaración alguna o se haya auto incriminado, en consecuencia no se logra tener por probada la **Tortura** alegada por el quejoso en contra de los elementos de Policía Ministerial **Santiago Chávez López, José Carmen Ojeda González, Gerardo Campos Vallejo y Alejandro Pacheco López**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## II.- Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

### En agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**

Como ha anteriormente ha sido confirmado, los quejosos de mérito si presentaron alteración física en su superficie corporal al ser presentados ante la fiscalía, ello, luego de su detención el día 2 de julio de 2014, recordemos:

**XXXXXXXXXX**, según el dictamen emitido por el Perito Médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, presentó las siguientes lesiones:

*“... a).- hematoma en región parietal izquierda. b).- hematoma de 2x1 cm., en región frontal sobre la línea media del cráneo. c).- escoriación de 1cm., y equimosis de color rojizo de 3cm en región pectoral izquierda. d).- excoriación de 1 cm., en dorso de dedo índice derecho. e).- equimosis de color rojizo de 3x3 cm., en superficie de rodilla derecha” (foja 131 y 132).*

**XXXXXXXXXX**, según el dictamen emitido por el Perito Médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, presentó las siguientes lesiones:

*“...a).- equimosis de color rojizo de 4x3cm, localizada en región deltoidea derecha. b).- Equimosis de 4x4 cm., localizada en región deltoidea izquierda. c).- equimosis de color rojizo de 5x2cm., localizada en región clavicular izquierda. d).- equimosis de color violáceo de 5x4 cm., en la superficie de la cara posterior de la región cervical. e).- equimosis de color rojizo de 3x2cm., es región escapular derecha. f).- escoriación de 3x1 cm., localizada en la superficie de la rodilla derecha. g).- escoriación de 2x1 cm., escoriación de 1x1cm., localizadas en la superficie de la rodilla izquierda. h).- zona equimotica de color violáceo de 6x4cm., en superficie de flanco derecho. i).- Escoriación de 3 cm., y edema postraumático en superficie de muñeca izquierda. Dichas lesiones tardan en sanar hasta 15 días...” (Foja 129 y 130)*

De quien dentro de la diligencia su declaración ministerial se asentó:

*“...acto seguido el suscrito fiscal da fe de las lesiones con que cuenta el inculpado en su superficie corporal, siendo las siguientes: múltiples hematomas de color rojizo en la parte inferior de la nuca, así como una escoriación en la región nasal, múltiples escoriaciones en el codo de brazo derecho, múltiples escoriaciones en el codo del brazo izquierdo, múltiples escoriaciones en la región de flanco derecho, múltiples escoriaciones en las regiones de rodillas, tanto izquierda como derecha...”*

Así mismo, tal y como lo declararon los elementos de la Policía Ministerial del Estado, **Santiago Chávez López, Gerardo Campos Vallejo y Alejandro Pacheco López**, relacionando además a su entonces compañero **José Carmen Ojeda González**, fueron ellos los responsables de la captura de los quejosos y su correspondiente disposición al Ministerio Público, es evidente que en ellos recayó la obligación de velar por la integridad física de los entonces detenidos, al tenor de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

*“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX Velar por la vida e integridad física*

*de las personas detenidas; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)*”.

Así como en el **Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**: en

*“(...) artículo 71.- (...) III.-velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier detenido, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica (...); así como la contenida en su artículo 94, que reza: “(...) Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial: “(...) XIV .- Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna a las personas con las que tengan contacto en razón de sus funciones; (...)*”.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en lo general, es de tenerse por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Lesiones**, en contra de los elementos de Policía Ministerial **Santiago Chávez López, José Carmen Ojeda González, Gerardo Campos Vallejo y Alejandro Pacheco López**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir, las siguientes conclusiones:

#### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Ministerial **Santiago Chávez López, José Carmen Ojeda González, Gerardo Campos Vallejo y Alejandro Pacheco López**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, mismos que hicieron consistir en **Lesiones**, lo anterior de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

#### **Acuerdo de No Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Santiago Chávez López, José Carmen Ojeda González, Gerardo Campos Vallejo y Alejandro Pacheco López**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, que hicieron consistir en **Tortura**, lo anterior de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.